



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-402/2020

IMPUGNANTES: DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena en la que se ordenó a la Secretaría de Organización la reactivación de los mecanismos de afiliación para las personas que quisieran afiliarse a Morena; **porque este órgano constitucional** considera que el Tribunal Local actuó debidamente al considerar que la Comisión de Justicia sí verificó o se pronunció sobre el cumplimiento de la resolución emitida por dicha Comisión, en la que ordenó a la Secretaría de Organización partidista la reactivación del procedimiento de afiliación al partido, e incluso, ordenó a ésta que atendiera puntualmente la solicitud de éstos y le informara al respecto, sin que exista autorización jurídica para emitir un pronunciamiento o vincular a que los actores sean afiliados, porque, evidentemente, se rebasaría la materia objeto de revisión en el presente juicio, que en última instancia está dada exclusivamente por la resolución cuyo cumplimiento se reclama.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	5
Estudio de fondo	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general	6
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco jurídico respecto de la materia de los incidentes de inexecución o incumplimiento de sentencia	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	8
Resuelve	10

Glosario

Ley de Justicia:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Secretaría de Organización: Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales de la controversia

1. Solicitud de registro. El 9 y 10 de mayo de 2019, David Ramírez y Jesús Huerta acudieron a las oficinas estatales de Morena con la pretensión de afiliarse a Morena. El personal de dicha oficina les entregó una *credencial temporal* y les indicó que regresaran dentro de 4 o 5 semanas para recoger las *credenciales definitivas*, las cuales los acreditarían como *protagonista del cambio verdadero*.

2. Respuesta. El 22 de junio siguiente, los actores acudieron a las oficinas estatales de Morena a recoger las *credenciales definitivas*, sin embargo, les comunicaron que la **afiliación estaba suspendida** y que regresaran hasta el año 2020. Además, se les informó que **la única manera de afiliarse era en línea** en la dirección <http://afiliateaMorena.mx/>, página que, a decir de los actores, se **encontraba deshabilitada**.

II. Instancia partidista que ordena “establecer”, emitir o reactivar los mecanismos para la afiliación.

El 13 de enero de 2020¹, luego de corregirse jurídicamente la cadena impugnativa², la **Comisión de Justicia ordenó** a la Secretaría de Organización “establecer”, emitir o reactivar los mecanismos necesarios para que los actores ejercieran su derecho de afiliación a Morena³.

¹ Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

² Previamente, el 26 y 28 de junio de 2019, David Ramírez y Jesús Huerta **promovieron juicios** locales contra **la falta de activación de los mecanismos de afiliación** de Morena, y el 27 de agosto, el **Tribunal local sobreescribió** en los juicios al considerar inexistente el acto reclamado, porque los actores no acreditaron haber solicitado la afiliación y que ésta les hubiera sido negada, aunado a que, Morena negó los hechos denunciados (TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, acumulados).

El 3 de septiembre de 2019, los actores presentaron juicios ciudadanos, y el 25 de septiembre, esta Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local porque previamente tenían que agotar la instancia partidista, y por ende reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia (SM-JDC-242/2019 y SM-JDC-243/2019 acumulados).

³ En la resolución CNHJ/NAL/1013-19, la Comisión de Justicia determinó textualmente: que la Secretaría de Organización *de acuerdo a sus facultades estatutarias, deberá de establecer los mecanismos necesarios para que, en*



III. Primer Incidente y juicio local sobre ejecución de la resolución partidista

1. El 23 de marzo, los **actores interpusieron incidente sobre ejecución**, porque a su parecer lo ordenado en la resolución partidista no se había cumplido, y al respecto, el 17 de julio, la Comisión de Justicia declaró en **vías de cumplimiento** la resolución partidista, con base en lo informado por la Secretaría de Organización.

2. Inconformes, el 4 de agosto, David Ramírez y Jesús Huerta **promovieron juicio ciudadano** local contra dicha resolución incidental de inejecución⁴, y el 7 de septiembre, el Tribunal Local **revocó** la resolución incidental, porque a su consideración la Comisión de Justicia, debía analizar y determinar si la Secretaría de Organización había dado o no cumplimiento a lo ordenado a resolución partidista.

IV. Segunda resolución sobre cumplimiento, segundo juicio local y juicio constitucional.

1. El 11 de septiembre, la Comisión de Justicia de Morena se pronunció sobre la incidencia planteada y **declaró cumplida** la resolución partidista⁵.

2. El 30 de septiembre, los referidos actores interpusieron nuevo juicio local contra de la resolución del incidente de inejecución⁶.

caso de que los actores cumplan con los requisitos que señala el Estatuto y demás reglamentos y leyes aplicables, los promoventes [...] puedan ejercer su derecho de afiliación a este partido político.

Los efectos concretos fueron que: [...] la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, [...] deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido.

⁴ El juicio local fue TESLP/JDC/769/2020.

⁵ Ello, porque la **Secretaría de Organización del Comité ejecutivo Nacional (SIC) ESTABLECIÓ los mecanismos de afiliación para aquellos que quieran ser admitidos y registrados en el padrón de militantes de MORENA. Específicamente estableció:**

-Mecanismos presenciales, electrónicos y de campañas de afiliación.

-Requisitos que deberán de tener los escritos de solicitud de afiliación en el caso de que se quiera presentar en un documento propio.

CUARTO. Ya que la Secretaría de Organización estableció cuáles son los mecanismos de afiliación a MORENA, es que este órgano jurisdiccional considera que dicha instancia cumplió con lo ordenado en la sentencia del expediente CNHJ/NAL/1013-19. Lo anterior obedece además a que a los actores les fue corrido traslado de los oficios emitidos por la Secretaría de Organización, por lo que cuentan con los mecanismos ahí señalados para ejercer su derecho constitucional a la libre afiliación política.

[...]

En ese sentido y con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de los actores a ejercer sus derechos político electorales de asociación política, que esta CNHJ, con fundamento en su facultad señalada en el artículo 49, inciso a) del Estatuto vigente, vincula a la Secretaría de Organización del CEN a ATENDER PUNTUALMENTE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE LOS ACTORES. Para esto, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo anteriormente determinado.

⁶ TESLP/JDC/773/2020.

3. El 4 de noviembre, el Tribunal Local **sobreseyó** el asunto, al considerar que los agravios de los actores eran similares a los que se habían analizado previamente en el juicio local.

4. Inconformes, el 12 de noviembre, los impugnantes promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional⁷, y 4 de diciembre, la Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal Local, porque si bien los actos controvertidos en los dos juicios locales se referían al cumplimiento de una misma resolución partidista, las determinaciones eran distintas, pues en la primera tuvo a la Secretaría de Organización en vías de dar cumplimiento y en la segunda ya se establecía que la resolución partidista estaba cumplida, por tanto, se tenía que resolver si la decisión de la Comisión de Justicia de tener cumplida su resolución era o no conforme a derecho, atendiendo a que los actores sostenían que aún persistía la violación a su derecho de afiliación (SM-JDC-371/2020).

4

VI. Sentencia del Tribunal Local que nuevamente confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró cumplida su determinación en la que ordenó “establecer”, emitir o reactivar los mecanismos para la afiliación. Sentencia impugnada.

El 10 de diciembre, el Tribunal Local revisó nuevamente y confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que tuvo por cumplida su propia resolución, en la que vinculó a la Secretaría de Organización del partido para que instrumentaran o reactivaran los mecanismos y requisitos correspondientes para su afiliación a Morena.

VII. Juicio Ciudadano Constitucional actual.

1. **Demanda.** Inconformes, el 17 de diciembre, los promoventes presentaron juicio ciudadano, al considerar que el Tribunal de San Luis Potosí no había dado cumplimiento a la resolución partidista, esencialmente, porque no se pronunció respecto a su pretensión final que es afiliarse a Morena.

⁷ SM-JDC-371/2020.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey **es competente** para resolver el presente asunto, porque los actores controvierten una resolución dictada por el Tribunal Local, relacionada con su solicitud de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁸.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁹.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de San Luis Potosí confirmó la resolución de la Comisión de Justicia dentro del incidente de inejecución, al considerar que la Secretaría de Organización sí reactivó los mecanismos correspondientes para que los actores accedieran a afiliarse a Morena, pues estableció los requisitos y formas de afiliación entre los que sobresalen: de manera presencial, por formato electrónico y campañas de afiliación.

2. Pretensión y planteamientos. Las impugnantes pretenden que esta Sala revoque la sentencia impugnada, al estimar que el Tribunal Local debió considerar que la Comisión de Justicia debió pronunciarse y registrarlos como afiliados a Morena.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: ¿Si el Tribunal Local analizó correctamente la resolución de la Comisión de Justicia en la que se pronunció sobre el cumplimiento de la

⁸ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Véase acuerdo de admisión de 31 de diciembre de 2020.

resolución en la que ordenó reactivación de un procedimiento de afiliación a la Secretaría de Organización partidista? y ¿si debió incluirse un pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo de la afiliación de los actores?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, porque actuó debidamente al considerar que la Comisión de Justicia sí verificó o se pronunció sobre el cumplimiento de la resolución emitida por dicha comisión, en la que ordenó a la Secretaría de Organización partidista, la reactivación del procedimiento de afiliación al partido, e incluso, ordenó a la Secretaría de Organización que atendiera puntualmente la solicitud de éstos y le informara al respecto, sin que exista autorización jurídica para emitir un pronunciamiento o vincular a que los actores sean afiliados, porque, evidentemente, se rebasaría la materia objeto de revisión en el presente juicio, que en última instancia está dada exclusivamente por la resolución cuyo cumplimiento se reclama.

6 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico respecto de la materia de los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia

En el artículo 17 de la Constitución General se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹⁰.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la resolución adoptada, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia¹¹.

¹⁰ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ En el SUP-JDC-2733/2020 (Acuerdo de Sala) se estableció: [...] que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella



Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución incidental que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandatado en el fallo de origen. Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral, al precisar que el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

Por ello, en atención al principio de congruencia es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos de los y las incidentistas son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

7

2. Caso concreto.

En la controversia que analizamos, la resolución emitida por la Comisión de Justicia y cuyo cumplimiento se reclama determinó textualmente: que la Secretaria de Organización *de acuerdo a sus facultades estatutarias, deberá de establecer los mecanismos necesarios para que, **en caso de que los actores cumplan con los requisitos que señala el Estatuto y demás reglamentos y leyes aplicables, los promoventes [...] puedan ejercer su derecho de afiliación a este partido político.***

Los efectos concretos fueron que: *[...] la Secretaria de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, [...] deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido.*

constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia. [...]

Al respecto, ante la inconformidad planteada por los impugnantes, la Comisión de Justicia analizó si la Secretaría de Organización había reactivado los mecanismos necesarios para la afiliación de los actores, sin pronunciarse sobre el fondo de éstos, y con base en los informes rendidos por la responsable, consideró que se habían reactivado los mecanismos de afiliación para las personas que quisieran afiliarse a Morena, los cuales podrían ser: de manera presencial, electrónicos y campañas de afiliación, además, precisó los requisitos que deberían tener los escritos de solicitud de afiliación en el caso de que presentaran un documento propio, los cuales fueron notificados a los actores.

Además, la Comisión de Justicia ordenó a la Secretaría de Organización atender puntualmente la solicitud de afiliación de los actores, para que una vez hecho lo anterior, le informara el cumplimiento de la afiliación de los actores.

Luego, ante la inconformidad de los mismos actores, el Tribunal local confirmó esa resolución que declaró cumplida la determinación original, al señalar que fue correcto que la Comisión de Justicia tuviera por cumplida su determinación inicial, debido a que la Secretaría de Organización sí reactivó los mecanismos correspondientes para afiliación de Morena, y precisó cuales eran los requisitos y formas de afiliación que podían emplear. Además, señaló a los actores los requisitos para presentar un documento propio de afiliación¹².

8

3. Valoración

Como se anticipó, esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, porque fue correcto que tuviera por cumplida la resolución del incidente de inejecución.

3.1 Lo anterior, porque la determinación de la Comisión Justicia cuyo cumplimiento es objeto de controversia sólo ordenó a la Secretaría de Organización que se establecieran o emitieran, en referencia a que se **reactivaran** los mecanismos y requisitos para afiliarse al partido Morena, y esto es precisamente lo que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Organización, e incluso, no existe controversia en cuanto a que esto se comunicó a los actores.

¹² La Secretaría de Organización del Comité ejecutivo Nacional (SIC) ESTABLECIÓ los mecanismos de afiliación para aquellos que quieran ser admitidos y registrados en el padrón de militantes de MORENA:

-Mecanismos presenciales, electrónicos y de campañas de afiliación.

-Requisitos que deberán de tener los escritos de solicitud de afiliación en el caso de que se quiera presentar en un documento propio.



En concreto, porque se indicó a los impugnantes el trámite que debía seguir a fin de acceder a su afiliación, al señalarles a dónde tenían que acudir y qué requisitos deberían cumplir, incluso, señaló a los actores los requisitos para presentar un documento propio de solicitud de afiliación.

Aunado a que en la demanda del presente juicio no se advierte que exista alguna queja sobre una solicitud en específico pendiente de respuesta.

Por lo anterior, esta Sala considera correcto que el Tribunal local validara que la resolución de la Comisión de Justicia donde tuvo por cumplida la resolución partidista, porque la Secretaría de Organización sí reactivó y notificó a los actores los mecanismos para que pudieran afiliarse de Morena (presencial, por formato electrónico y campañas de afiliación), así como los requisitos para realizar un documento propio, e incluso, como una declaración adicional, se ordenó a este último órgano que en su caso, se atendiera puntualmente la solicitud de los promoventes y les informara al respecto.

Lo anterior, sin que exista autorización jurídica para que la Comisión de Justicia o el Tribunal Local emitieran directamente un pronunciamiento de afiliación favor de los actores, porque, evidentemente, se rebasaría la materia objeto de revisión en el presente juicio, que en última instancia está dada exclusivamente por la resolución cuyo cumplimiento se reclama.

Máxime que, como se anticipó, en la actual demanda no se advierte la referencia a alguna solicitud concreta de registro que no hubiera sido atendida.

De ahí que, para esta Sala la determinación del Tribunal Local que confirma la resolución de la Comisión de Justicia que declaró cumplida la determinación inicial, es apegada a Derecho.

3.2. Finalmente, los impugnantes alegan que el Tribunal Local omitió considerar el principio *pro persona* en su favor, porque consideran que lo correcto era que se les se declararan fundados sus agravios, estableciéndose los mecanismos que permitieran la reparación y protección de sus derechos.

El planteamiento es **ineficaz**, porque el sólo hecho de solicitar la aplicación del principio *pro persona* al decidir una controversia, no implica por sí mismo que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a

las pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretenden los impugnantes.

Por las razones expuestas, debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.